



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º 346
Cali, abril tres (03) del dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda de Adjudicación de apoyo, presentada por la señora GLORIA FLORENCIA LOPEZ SANCHEZ observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. Deberá aclarar tanto en la demanda como en el poder, si lo que pretende es iniciar proceso verbal sumario o jurisdicción voluntaria, conforme a lo señalado en el Art 32 de la ley 1996 del año 2019, por lo anterior deberá presentar nuevo poder con dicha modificación.
2. Deberá señalar tanto en el poder como en la demanda, quien es el convocado como parte pasiva, dando el debido cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las personas que se mencionen en el libelo introductor.
3. Además, sin ser causal de inadmisión y basado en los principios de accesibilidad y celeridad contenidos en la ley 1996 de 2019, el despacho sugiere que al subsanar la demanda presente un informe de valoración de apoyos de conformidad con el numeral 4 del artículo 38 de la misma legislación, que como mínimo debe contener:
 - a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y

preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

4. Deberá allegar la historia clínica de la señora Imelda López Sánchez en el cual indique su discapacidad.
5. Deberá aportar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo la dirección física de la parte pasiva, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
6. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° 2213 de 2022, de igual manera deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.
7. Deberán ajustarse las pretensiones de la demanda, atemperándolas al ordenamiento contemplado en la ley 1996, en el sentido de indicar cuáles son los actos jurídicos respecto a los que concretamente requerirá apoyo el discapacitado, recuérdese que “en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a88970e93f9b79f2a3ebe05ac1c42b8a2625fe87da8e36c7763de7296eed93**

Documento generado en 03/04/2024 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>